





Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Donostia-San Sebastian  
Donostiako Lehen Auzialdiko 4 zk.ko Epaitegia

Pza. Teresa de Calcuta-Atotxa-Just. Jauregia, 1 1ª Planta - Donostia-San Sebastián  
943-000734 - instancia4.donostia@justizia.eus  
NIG: 2006942120220012044  
**0001012/2022** Sección: C-4 Juicio verbal / Hitzezko epaiketa

**SENTENCIA N.º 000159/2024**

**Magistrado QUE LA DICTA:** D./D.ª xxxxx  
**Lugar:** Donostia-San Sebastián  
**Fecha:** 08 de abril del 2024

**PARTE DEMANDANTE:** AYERDI MOTOR SL  
**Abogado/a:** D./D.ª GONZALO AYO JIMENEZ  
**Procurador/a:** D./D.ª MARIA CRISTINA GABILONDO LAPEYRA

**PARTE DEMANDADA LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
**Abogado/a:** D./D.ª XXXXX  
**Procurador/a:** D./D.ª XXXXX

**OBJETO DEL JUICIO:** Contratos en general

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El día 12 de septiembre de 2022 tuvo entrada demanda de juicio verbal presentada por Ayerdi Motor SL contra Línea Directa Aseguradora SA Compañía de Seguros y Reaseguros, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado bajo el número 1012/2022.

Dicha demanda fue admitida por medio de decreto, dándose traslado a la demandada para que en el plazo de diez días contestara a la demanda, lo que hizo.

Con ello se convocó a las partes a la celebración de vista, quedando, tras ello, los autos vistos para sentencia.

Firmado por:  
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-ceeb412334497ed4805988fc5515998548yaaA==



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Debemos tener en cuenta el Art. 1 LCS, que señala “El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”.

También se cita en la demanda el Art. 18 LCS señala que “El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas”.

En este caso se reclama la cantidad de 761,49 euros, que derivan de los gastos de defensa jurídica que se desglosan en los siguientes:

- 729,63 euros correspondientes a la minuta del Letrado Sr. Ayo Jiménez (documento nº 14), que recoge estos conceptos:
  - Criterio 6. Reclamación extrajudicial + DG 17<sup>a</sup> (IPC): 20 euros.
  - Criterio 112. Juicio Verbal. Importe mínimo + DG 17<sup>a</sup> (IPC): 583 euros.
  - IVA del 21%: 126,63 euros.
- 39,74 euros correspondientes a los derechos de la Procuradora Sra. Gabilondo Lapeyra, por importe de 39,74 euros.

Firmado por:  
XXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-ceedb412334497ed805988fc5515998548yaaAA==

Así, contamos una póliza de seguro concertada entre Línea Directa Aseguradora SA y Dña. XXXXX. Como se puede ver, dentro de la cobertura de dicho seguro se incluye la cobertura de defensa jurídica. Así, la prima anual del seguro es de 191,18 euros, que se desglosa en estos conceptos:

- Importe 141,19 euros.
- Importe defensa jurídica 13,03 euros.
- Importe asistencia en viaje 19,02 euros.
- Consorcio 3,75 euros.
- Recargos legales 0,06 euros.
- Impuesto sobre primas de seguro: 13,87 euros.
- Comisión liquidadora de entidades aseguradoras 0,26 euros.

También se puede comprobar en dicha póliza que la libre elección del asegurado tiene un límite de 1000 euros, con los siguientes criterios:

Cuantía de la Indemnización Obtenida	Porcentaje a aplicar sobre la cuantía de la indemnización obtenida con el límite máximo garantizado en las condiciones particulares
0 a 3.000 euros	15%
3001 a 6000 euros	10% con un mínimo de 450 euros
Más de 6.0001 euros	8 % con un mínimo de 600 euros

También se dice que, para el caso de que no se haya obtenido indemnización, y previa acreditación de las gestiones realizadas, el límite máximo que se abonará por esta garantía será de 300 euros.

Como ya sabemos aquí no reclama la tomadora, sino que reclama Ayerdi Motor SL, alegando que ha habido una cesión de los derechos recogidos en la referida póliza.

Firmado por:  
XXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-ceed412334497ed805988fc5515998548yaaAA==

Toda la cuestión parte de un siniestro acaecido al vehículo matrícula 7129CGB, sobre el que recae la póliza de seguro antes mencionada. Explica la parte demandante que dicho vehículo se llevó a reparar a Ayerdi Motor SL. Explica que el 13 de julio de 2021 se comunicó a Línea Directa el inicio de las gestiones de reclamación, y el 28 de julio, tras requerirlo Línea Directa, se indicó el Letrado que se iba a encargar del asunto, en base a esa libre elección de Letrado.

Se indica que el 29 de julio de 2021 Línea Directa abonó 1639,27 euros por los daños materiales en el vehículo, pero ninguna de las compañías implicadas abonó los gastos del coche de sustitución de que había proporcionado Ayerdi Motor SL, con un importe de 435,60 euros.

Esto derivó en un procedimiento judicial contra Seguros Bilbao, en el que se obtuvo esa indemnización de 435,60 euros. Y así, ahora se reclama a Línea Directa los gastos de Letrado y Procuradora, con base en, como esa dicha, esa cesión de derecho que se alega, y que derivaría del contrato de fecha 13 de julio de 2021.

De este modo, la cláusula undécima del contrato señala que “El tomador/a cede al taller reparador que los adquiere, todos los derechos que le correspondan del contrato de seguro a efectos de reclamación por este siniestro e incluyen los derivados de la cobertura de defensa jurídica y reclamación de daños de su póliza de seguros”.

**SEGUNDO.-** La segunda cuestión que se plantea es la relativa a la cesión de derechos por parte de la tomadora del seguro a la aquí demandante.

El Art. 1526 CC establece que “La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227”.

En cuanto a la cesión de derechos en relación a los contratos de seguro se puede citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 334/2018 de 9 Oct. 2018, Rec. 326/2018, que señala “La cesión de los derechos derivados del contrato de seguro, en línea de principio, no presenta

Firmado por:  
XXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-eeeb412334497ed8059888fc5515998548yaaA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

especialidades respecto de la admisibilidad general de la cesión de créditos, que puede realizarse sin consentimiento del deudor cedido, según se sigue de la cita de los arts. 1526 y ss. del Código Civil (vid. por todas, STS 384/17, de 19.6)”.

Pero es que, además, la designación de Letrado y Procuradora se llevó a cabo una vez que se había efectuado el contrato de cesión, con el consiguiente intercambio de comunicaciones que se observan en los documentos 4 y 5 de la demanda, sin que en ningún momento se manifestase por parte de la aseguradora demandante disconformidad con la designación efectuada, ni tampoco con quién llevaba a cabo dicha designación.

Con lo que tampoco se puede alegar desconocimiento, sino precisamente todo lo contrario, siendo en este momento, al reclamarse el coste de los profesionales, cuando se realizan alegaciones en el sentido de que no se considere como válidamente realizada la cesión del derecho.

Considera este Juzgador que no existen elementos que impidan la cesión del derecho que aquí nos ocupa, tanto en relación a la designación de los profesionales, como en relación al cobro del crédito derivado de la labor de esos profesionales. Todo ello conforme a lo dispuesto en la póliza, en el Art. 76.c) LCS, que señala “El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento”.

Igualmente, se plantea la pluspetición en relación la minuta del Letrado, que considera este Juzgador que debe acogerse. Dicha minuta se ha calcula conforme a las normas orientadoras, que, si bien sabemos que no nos válidas, sí siguen utilizándose en esta plaza por los Letrados como criterio para realizar el cálculo de honorarios.

Entiende este Juzgador que debemos estar al cálculo realizado por la parte demandada, en primer lugar, ya que, respecto al IPC, la demanda explica, y especifica el porcentaje a aplicar, algo que no se hace en la minuta que se aporta como documento nº 14. Y en cuanto a la reducción al 60%, basta con acudir a la propia narración de hechos llevada a cabo por la parte demandante, donde se nos indica que, efectivamente se interpuso demanda de juicio verbal, que fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Sebastián, pero también que no llegó a celebrarse vista, dado que dos días después de admitida a trámite la demanda, las partes llegaron a un acuerdo.

Firmado por:  
XXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-ceedb412334497ed805988fc5515998548yaaAA==



EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO

Como se puede ver en las normas orientadoras aportada por la parte demandante, y en relación a la distribución de honorarios correspondiente al juicio verbal, se recoge que serán del 60% por la interposición de la demanda y por la contestación a la misma, y del 40% por el resto de actuaciones en el acto de la vista. Dado que no hubo vista, y sí únicamente interposición de la demanda, hay que tener en cuenta sólo ese 60%.

Por tanto, la cantidad que entiendo corresponde es la de 419,10 euros, más otros 39,74 euros, es decir, 458,84 euros.

Firmado por:  
XXXXX

**TERCERO.-** La parte demandada se opone a la reclamación, y lo primero que señala, en contra de lo que dice la parte demandante es que la póliza se encuentra debidamente firmada.

Efectivamente, así es, y podemos comprobarlo con la copia de la póliza aporta con la contestación a la demanda, donde se puede ver que Dña. XXXXX ha firmado electrónicamente la póliza, encontrándose la firma, entre otras, en la propia página donde se recoge ese límite máximo de 1000 euros, y el cuadro con los porcentajes a aplicar.

A la contestación también se acompaña el certificado acreditativo de la autenticidad de dicha firma electrónica, con el historial de la contratación, y de la consiguiente firma de la póliza.

En definitiva, que la discusión de si esa cláusula es limitativa o delimitadora queda totalmente fuera de contenido, desde el momento en que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 3 LCS.

Frente a la sentencia a la que hace referencia la parte demandante, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado a posteriori en sentido contrario, siendo la misma Ponente en las dos sentencias. Así, se puede citar la sentencia 477/2023 de 11 Abr. 2023, Rec. 3130/2019, que señala “En la sentencia 101/2021, de 24 de febrero, recordamos que para los seguros de defensa jurídica, además de la doctrina jurisprudencial de esta sala sobre las cláusulas de delimitación, las cláusulas limitativas y las cláusulas lesivas, es preciso atender a la doctrina del Tribunal de Justicia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-ceed412334497ed805988fc5515998548yaaAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

sobre la Directiva 87/344/CEE, de 22 de junio, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica, cuya incorporación a la ley española del contrato de seguro tuvo lugar por medio de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia, que sintetizamos en la mencionada sentencia 101/2021, de 24 de febrero, la interpretación del derecho nacional debe dirigirse a lograr la mayor efectividad del derecho de elección del perjudicado ( STJUE de 7 de abril de 2016, asunto C-5/15, Gökhan Büyüktipi, STJUE de 20 de mayo de 2011, asunto C-293/10, Stark, STJUE de 7 de noviembre de 2013, asunto C-442/12, Sneller). Por lo que aquí interesa, naturalmente que no se excluye que puedan fijarse límites a la cuantía cubierta por el asegurador en función de la prima pagada, pero siempre que ello no comporte vaciar de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente, lo que según el Tribunal de Justicia corresponde comprobar en cada caso al órgano jurisdiccional nacional.

En el supuesto que juzgamos, y a diferencia de lo que sucedía en el de la sentencia 101/2021, de 24 de febrero, consideramos que, en atención a las circunstancias, la limitación cuantitativa a la cobertura que se incluye en las condiciones generales, a continuación de su extensión a los accidentes que pudiera sufrir el asegurado como peatón, no impedía el ejercicio del derecho de defensa, sin que el cálculo de los honorarios conforme a los criterios que hubiera podido elaborar el colegio profesional, en todo caso meramente orientadores, determine la cantidad que debe reembolsar la aseguradora.

En las condiciones particulares firmadas por el tomador aparece determinada la prima correspondiente a la cobertura de defensa jurídica, y en las condiciones generales, la cláusula 2.3 extiende la cobertura de defensa jurídica a los accidentes que sufra el asegurado como peatón e, inmediatamente a continuación, la cláusula 2.4, que se refiere a la designación libre de abogado, introduce la limitación de la cobertura. Es decir, mediante pago de un precio se contrataba una cobertura al mismo tiempo que se limitaba su cuantía para el caso de que se recurriera a abogados diferentes de los que pudiera proponer la aseguradora, lo que en definitiva permitía optar en función de la prima pagada, por un abogado de libre elección, con el límite de la póliza, o por un abogado de la compañía.

Por lo demás, la cláusula aparece redactada con claridad y no puede invocarse su falta de aceptación por el hecho de estar en las condiciones generales no firmadas cuando al mismo tiempo se está invocando el

Firmado por:  
XXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-eeeb412334497ed8059888fc5515998548yaaAA==



EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO



cumplimiento de la ampliación de la cobertura a los accidentes del asegurado como peatón que figura en las mismas condiciones”.

En nuestro caso, se recoge un límite máximo de 1000 euros, pero eso no determina que toda cantidad inferior a esos 1000 euros sea indemnizable como tal, sino que se establece otro límite adicional. De este modo, y como se ve en las condiciones particulares y generales, se encuentra la cuantía de indemnización obtenida, que aquí son 435,60 euros, y a dicha cuantía se aplica el porcentaje de la tabla establecida en el contrato, que en nuestro caso sería del 15%, resultando así un máximo a indemnizar de 65,34 euros.

Firmado por:  
Hector Lopez Causapé,  
Paola Miguez Santos

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-eeeb412334497ed805988fc5515998548yaaA==

Efectivamente, en la sentencia a la que se hace mención en la demanda, se nos indica que “Esto es lo que ha sucedido en el caso puesto que, ante el abanico de posibles pretensiones que pudieran ejercitarse en defensa de los intereses del asegurado en caso de siniestro, la cuantía de 600 euros fijada en la cláusula resulta lesiva, pues impediría ejercer el derecho a la libre elección de abogado y/o procurador, al no guardar ninguna proporción con los costes de la defensa jurídica. Basta observar los criterios orientadores del Colegio de Abogados correspondiente a la localidad en la que se firmó el contrato de seguro y a los que se remitía la misma póliza como límite de la cobertura del asegurador lo que, por otra parte, a pesar de su carácter meramente orientativo, creaba la apariencia de una cobertura suficiente que al mismo tiempo quedaba vacía de contenido por la cuantía máxima señalada”. En ese caso, se fijaban dos limitaciones: incluye como posibles limitaciones dos: el límite máximo de 600 euros y la sujeción a las normas orientadoras de los colegios profesionales a los que pertenecieran los profesionales libremente designados.

En la sentencia de 2023 antes expuesta no sucedía esto, dado que la única limitación era la de un máximo de 3000 euros, señalando el Tribunal Supremo “...sin que el cálculo de los honorarios conforme a los criterios que hubiera podido elaborar el colegio profesional, en todo caso meramente orientadores, determine la cantidad que debe reembolsar la aseguradora”. Esta es la principal diferencia entre ambos supuestos, y también con el caso que nos ocupa, donde tampoco hay esa remisión a las normas orientadoras a la hora de fijar el límite máximo.

Pero, como hemos visto, también aquí hay dos limitaciones, y una de ellas se fija en base a la cuantía de indemnización obtenida, que, efectivamente, puede dificultar en gran medida esa libre designación de Letrado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, dado que, no es extraño el planteamiento de procedimiento, como el que nos encontramos, en que la cuestión no acaba con la mera presentación de la demanda, sino que, por

cuantías irrisorias, se llegue a celebrar juicio, con la consiguiente práctica de prueba, de la que, como en el caso que nos ocupa, la aseguradora, independientemente del coste de Letrado y Procurador, asumiría también una cantidad ínfima, como sucede en nuestro supuesto.

Considero, por ello, que, atendiendo a las características de la cláusula fijada, se debe considerar como una cláusula lesiva, y por tanto inaplicable, en base a la jurisprudencia expuesta, debiendo indemnizarse en la cantidad de 458,84 euros antes señala. Lo que lleva a la estimación parcial de la demanda, condenando al pago de esa cantidad, a la que se deben adicionar los intereses del Art. 20 LCS desde la fecha del siniestro y hasta el pago.

**CUARTO.-** Respecto a las costas, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 394 LEC, al haber sido estimada parcialmente la demanda corresponde a cada parte el pago de las costas que privativamente hubieran causado, siendo las comunes por mitad.

### FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por Ayerdi Motor SL contra Línea Directa Aseguradora SA Compañía de Seguros y Reaseguros, condenando a Línea Directa Aseguradora SA Compañía de Seguros y Reaseguros a pagar a Ayerdi Motor SL la cantidad de 458,84 euros, a la que se deben adicionar los intereses del Art. 20 LCS desde la fecha del siniestro y hasta el pago.

Respecto a las costas del proceso al haber sido estimada parcialmente la demanda corresponde a cada parte el pago de las costas que privativamente hubieran causado, siendo las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes intervinientes.

Llévese testimonio de la presente sentencia a los autos de su razón con

Firmado por:  
XXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-ceedb412334497ed805988fc5515998548yaaAA==

archivo de la original en el libro de sentencias.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno al ser su cuantía inferior a 3000 euros, tal como señala el Art. 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. XXXXX que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Donostia-San Sebastián, a 08 de abril del 2024.

Firmado por:  
XXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 08/04/2024 14:36

CSV: 2006942004-ceedb412334497ed805988fc5515998548yaaAA==